



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00304-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del respectivo término; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda por no haber dado cabal cumplimiento a lo exigido en el único ítem del auto que inadmitió el libelo, esto es, que se haya corregido el acápite de pretensiones respecto de los intereses corrientes solicitados, pues bien, pese a que el profesional del derecho adjuntó copia del título valor donde se evidencia el porcentaje implorado, se advierte que el mismo fue diligenciado con posterioridad a la presentación de la demanda teniendo en cuenta los anexos principalmente aportados. En ese orden de ideas, el Estatuto Comercial Colombiano en su artículo 622 señala que **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”**.

Corolario lo anterior, se aclara al demandante que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda, más no, el título valor, ya que el mismo no puede ser objeto de subsanación teniendo en cuenta la norma antes transcrita. Del mismo modo se advierte al togado que si bien con la virtualidad el título permanece en posesión del demandante, ha de entenderse que para todos los efectos el cartular fue presentado para el cobro y en virtud de ello no puede adicionarse dentro del mismo ningún dato que no fue señalado antes de su ejecución.

Así pues y como quiera que, no fue subsanada en debida forma la demanda este juzgado, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por haber sido subsanada en debida forma.
2. ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso en los libros y sistemas de secretaría.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.